



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H.), treinta (30) de noviembre de 2020. En la fecha se deja constancia que el demandado fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), acorde a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En esa medida, se tiene que el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), feneció en silencio el término de cinco (05) que tenía el demandado pagar, y el día once (11) de noviembre hogaño, venció en silencio el término de que disponía para excepcionar. Pasa al Despacho,

(Original Firmado) J  
ORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL  
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO  
Demandado : MILEIDITH GOMEZ SERRATO  
Radicación : 2020-00426-00

Mediante Auto calendarado doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO., y en contra de MILEIDITH GOMEZ SERRATO, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debía pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio cuotas de administración de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación del ejecutado se surtió en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vencándose en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial calendarada treinta (30) de noviembre hogaño; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$134.600, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

JS